



CSIC

ingenio  
CSIC-UPV

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC)  
DIRECCIÓN CIENTÍFICO-TÉCNICA: INGENIO (CSIC-UPV)

PROGRAMA  
DINA-ITC

TEMA 43



## Aspectos legales de la creación de EBT

Autor:  
Carlos A. Gómez Otero



Financiado por  
la Unión Europea  
NextGenerationEU



MINISTERIO  
DE CIENCIA, INNOVACIÓN  
Y UNIVERSIDADES



CSIC  
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

## Índice

|                                                                                                                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Breve presentación del autor .....                                                                                                                                                            | 1  |
| Presentación del tema y objetivos de aprendizaje .....                                                                                                                                        | 2  |
| 1 Aspectos jurídicos en la creación de la empresa: Fórmulas jurídicas disponibles. Acuerdos sociales y parasociales (pactos de socios) en la creación de EEBT, acuerdos de transferencia..... | 2  |
| 1.1 La función social de la transferencia de resultados de investigación al sector productivo .....                                                                                           | 2  |
| 1.2 El nacimiento de la EBT y los tipos de empresa .....                                                                                                                                      | 4  |
| 1.3 Estatutos sociales y Pactos parasociales .....                                                                                                                                            | 5  |
| 1.4 La transferencia de resultados de investigación .....                                                                                                                                     | 8  |
| 2 Participación en las Empresas de Base Tecnológica: el muro de las incompatibilidades .....                                                                                                  | 11 |
| 2.1 Sistemas de participación.....                                                                                                                                                            | 12 |
| 2.2 El laberinto de la ley de incompatibilidades .....                                                                                                                                        | 17 |
| 3 Relaciones entre entidad matriz y la nueva empresa. Los posibles conflictos de intereses.....                                                                                               | 21 |
| 3.1 Conflictos de intereses .....                                                                                                                                                             | 21 |
| 3.2 Autocontratación .....                                                                                                                                                                    | 22 |
| 4 Otras consideraciones legales a la hora de crear y mantener una empresa a partir de resultados de investigación en un OPI.....                                                              | 23 |
| 5 Próximas novedades en el régimen jurídico de las EEBT: Reforma de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Ley del Ecosistema de las Empresas Emergentes, etc.....              | 24 |
| 5.1 Novedades en el Anteproyecto de reforma de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.....                                                                                       | 24 |
| 5.2 Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes .....                                                                                                                | 27 |
| 5.3 Proyecto de Ley del Sistema Universitario Español.....                                                                                                                                    | 30 |
| 6 Bibliografía.....                                                                                                                                                                           | 30 |
| 7 Anexo.....                                                                                                                                                                                  | 31 |

## Breve presentación del autor

Carlos A. Gómez Otero

Licenciado en Derecho y Diplomado por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela (USC).

Funcionario de la Escala de Técnico Superior de Administración de la USC, del Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y de la Escala de Gestión de la USC. Ocupó los puestos de jefe de Sección del Gabinete Jurídico y de Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica de la Universidad de Santiago. Es Secretario General Adjunto de la USC desde el año 2002. Es secretario de varias sociedades públicas y fundaciones en representación de la Universidad. Participó en libros, artículos y capítulos de libros sobre temática universitaria. Impartió seminarios, cursos y conferencias relacionadas con el régimen jurídico universitario. Fue miembro del Equipo Español de Expertos de Bolonia (BET). Especialista en el marco jurídico de creación de Empresas de Base Tecnológica, Transferencia de resultados de investigación y en Administración Electrónica. Es presidente de la Asociación para el Estudio del Derecho Universitario (AEDUN)

## Presentación del tema y objetivos de aprendizaje

La finalidad del tema es dar a conocer la normativa aplicable en la creación de Empresas de Base Tecnológica que afectan a su creación, participación, desarrollo, etc., así como las inminentes novedades legislativa que se están tramitando.

Los aspectos jurídicos son de gran importancia en la creación de las Empresas de Base Tecnológica por cuanto no existe un régimen jurídico unificado y las normas que se le aplican están muy dispersas. Además, el régimen incompatibilidades atenaza a los investigadores que intentan crear una empresa, por lo que es necesario analizar exhaustivamente este régimen y las posibilidades legales de participación en este tipo de empresas

Por otra parte, estamos en ciernes de importantes reformas en esta materia con la modificación de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y el proyecto de Ley del Ecosistema de las Empresas Emergentes.

Objetivos del aprendizaje

- Conocer la normativa que afecta a la creación de empresas de Base Tecnológica
- Identificar la situación personal y poder aplicar las distintas opciones en cuanto a tipo de empresa a crear, pactos a suscribir, sistemas de participación, contratos de transferencia y otros acuerdos que se pueden adoptar a lo largo del ciclo de vida de la EBT.

## 1 Aspectos jurídicos en la creación de la empresa: Fórmulas jurídicas disponibles. Acuerdos sociales y parasociales (pactos de socios) en la creación de EEBT, acuerdos de transferencia.

### 1.1 La función social de la transferencia de resultados de investigación al sector productivo

Antes de iniciar el desarrollo de los distintos apartados de este módulo conviene establecer las bases jurídicas de la creación de empresas de base tecnológica desde las universidades y OPIS. Y esa base jurídica o fundamento no es otra que la obligación que tienen estas entidades de transferir a la sociedad los resultados de la investigación, siendo una de estas fórmulas de transferencia la de creación de empresas basadas en el conocimiento. Y a esa base jurídica se le añade otra: la necesidad de fomentar la cultura emprendedora en todos los niveles educativos de la enseñanza<sup>1</sup>.

---

1 Así se indica en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como fines para la educación (ar-

Las Universidades, además de tener dos funciones fundamentales-docencia e investigación- han pasado a tener una “tercera función” que es la de realizar la transferencia del conocimiento al sistema productivo<sup>2</sup>, permitiendo que las universidades establezcan los medios e instrumentos. A estos efectos la Ley Orgánica de Universidades concreta que *“la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas “ (...) ... podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83”* (arts. 41 y 42 LOU).

Otras dos normas inciden en este aspecto. La **Ley 2/2011**, de 4 de marzo, **de Economía Sostenible**, pretende un cambio hacia un modelo productivo “sostenible” basado en la innovación y cuyo motor sería el “conocimiento” Su art. 56 LES, indica que podrán participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo “objeto social” sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación,
- b) La realización de pruebas de concepto,
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual,
- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes,
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.

Y por último el art. 64 indica que la colaboración entre las universidades y el sector productivo podrá articularse mediante cualquier instrumento admitido por el ordenamiento jurídico y, en particular, podrá adoptar las siguientes modalidades:

---

t’2.1.f), para la enseñanza primaria (art. 17), para la enseñanza secundaria (art. 23.g) y para el bachillerato (art. 33.k) Otras normas como la Ley 14/2003, de 27 de septiembre, *de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización* regulan en el Capítulo I –«Educación en emprendimiento», medidas para que los jóvenes adquieran, a través del sistema educativo, las competencias y habilidades requeridas para emprender. prestar especial atención a las enseñanzas universitarias, de modo que las universidades lleven a cabo tareas de información y asesoramiento para que los estudiantes se inicien en el emprendimiento. En esta norma se crean las denominadas “empresa de estudiantes”, fórmula apenas utilizada.

- 2 Artículo 41.3 LOU: «La transferencia del conocimiento es una función de las universidades. Estas determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador.».

*"a) La constitución de empresas innovadoras de base tecnológica" y que "Las universidades podrán promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores, al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación y desarrollo obtenidos por éstos. Dichas empresas deberán reunir las características previstas en el artículo 56 de esta Ley".*

**La Ley de la Ciencia** (Ley 14/20011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, LCTI) señala que lo que se pretende con esta norma es establecer *"...el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad..."*. También se señalan como objetivos de la Ley, entre otros, el de *"Impulsar la transferencia favoreciendo la interrelación de los agentes y propiciando una eficiente cooperación entre las distintas áreas del conocimiento y la formación de equipos multidisciplinares."*

Entre las **medidas** para la consecución de este impulso a la transferencia de conocimiento, la Ley señala las siguientes:

1. Establecer la *transferencia* como un criterio para la evaluación de los recursos públicos (art. 5).
2. Ser una de las actividades ordinarias del personal investigador (art. 13) que debe colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones (art. 15).
3. Facilitar la movilidad para acciones de transferencia, tanto para adscripción temporal para incorporarse a agentes públicos, como para la excedencia temporal para incorporarse a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la excedencia temporal por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución, o para la realización de estancias formativas (art. 17).

Pero quizá el artículo más importante a nuestros efectos es el 35, que define la valorización y la transferencia del conocimiento. Y entre sus fórmulas figura, con especial relevancia, la creación de EEBT o spin off.

## 1.2 El nacimiento de la EBT y los tipos de empresa

La creación de empresas no surge de la nada. Se necesitan "óvulos y espermatozoides". ¿Y cuáles son aquí esos elementos imprescindibles?. En primer lugar, un equipo motivado y con aptitudes y actitudes emprendedoras. Las personas son el elemento fundamental de cualquier proyecto, deben estar interesadas y motivadas en el mismo y dispuestas a arriesgarse (incluido en el plano económico). En segundo lugar, debe existir un "producto o

productos” que será objeto de comercialización. Ese producto procede de la investigación universitaria y por tanto con carácter previo debe determinarse su titularidad y la transferencia a la nueva empresa. En tercer lugar, se necesita dinero. Para comenzar la actividad empresarial es necesaria la aportación económica, en mayor o menor medida, pero se necesita dinero. Las distintas aportaciones condicionan también el tipo de empresa que se pretende. Y por último se necesita un plan. Normalmente ese plan se formaliza a través de un plan de empresa, pero también es necesario contar con los apoyos o aportaciones que realiza la entidad matriz (Universidad, OPI, etc). Es muy importante también saber que se necesita formación: los investigadores salen de un “entorno seguro” que es la universidad para enfrentarse al sector privado en donde existen otras reglas, otras normas y otros “peligros”, en todo caso siempre diferentes a los de la universidad u OPI. Pasar de investigadores a empresarios no es fácil, y, dado que acabamos de salir al mundo, hay que aprenderlo todo.

Si ya tenemos todos los elementos, podemos pensar en crear en la empresa. Dos son los elementos que debemos tener en cuenta a estos efectos: el tipo de empresa (aspecto exterior) y acuerdos entre los miembros del equipo (aspecto interior).

Respecto a los **tipos de empresa**, existe un gran surtido para elegir<sup>3</sup> y cuyo resumen se acompaña como anexo. No obstante, las características de las EEBT hacen que muchas de ellas deban ser descartables *a priori*. Así, no se debería optar por un modelo de empresa en los que no exista limitación de la responsabilidad de los socios. Los tipos de empresas en los que es necesario gran aportación de capital tampoco parecen encajar en estos proyectos. Por tanto, nos quedaremos con las más frecuentes y cuyas características se definen en sus respectivos enlaces:

- [Sociedad de Responsabilidad Limitada](#)
- [Sociedad Limitada Nueva Empresa](#)
- [Sociedad Limitada de Formación Sucesiva](#)

### 1.3 Estatutos sociales y Pactos parasociales

La creación de una empresa conlleva aprobar dos tipos de acuerdos: sociales (Estatutos de la empresa) y si se quiere, acuerdos parasociales (por ejemplo pacto de socios). Estos acuerdos son los que van a regir la vida de la sociedad y la de sus socios por lo que es muy importante poner el acento en su redacción y su finalidad.

Debe de tenerse en cuenta que a diferencia de los pactos parasociales, los Estatutos de la empresa vinculan a todos los socios, tienen efectos frente a terceros, son públicos, están regulados por una norma-Ley de Sociedades de Capital- y deben tener un contenido mínimo.

---

3 Elección de la forma jurídica ([plataformapyme.es](http://plataformapyme.es))

Si bien los estatutos sociales pueden incluso llegar a ser un modelo-tipo<sup>4</sup>, para los acuerdos parasociales es necesario poner de acuerdo a los socios que lo firman y establecer las condiciones de todo tipo que van a regir en los próximos años del proyecto.

De este modo podemos hablar de dos tipos de pactos:

- Pactos de emprendedores. Aquellos que se realizan antes de la constitución de la sociedad y delimitan el alcance y participación de los socios. Su objeto por tanto es definir el rol de los emprendedores y evitar futuros conflictos. Su contenido podría incluir: (i) participación de cada uno de los emprendedores, (ii), aportaciones, (iii) deberes/responsabilidades, (iv) reparto de beneficios futuros, (v) régimen de exclusión/salida de socios, (v) pactos de confidencialidad y no competencia (vi) revisión del pacto, (vii) incumplimientos, etc.
- Pacto de socios. Son acuerdos voluntarios entre todos o parte de los socios y su finalidad es completar, concretar o definir o modificar sus relaciones internas y las relaciones estatutarias. No son obligatorios, se rigen por la libertad de pactos, solo lo firman los socios que lo deseen, no forman parte del régimen estatutario, no son públicos ni existe un contenido mínimo. Su naturaleza es la de un contrato privado atípico que se rige por la voluntad de las partes y su fundamento está en el art. 1255 del Código Civil. No se pueden oponer frente a la sociedad (salvo que se incorporen a los Estatutos) ni frente a otros socios no firmantes o a terceros.

¿Puede existir un pacto de socios con la entidad matriz (OPI, Universidad) de la que surge la spin off?

La respuesta debe ser afirmativa. A pesar de ser una situación especial con intereses parcialmente divergentes (los emprendedores con su defensa del negocio y Universidad, con la obligación de realizar el cumplimiento de la función social de transferencia y la protección de sus bienes y derechos), debe de tenerse en cuenta que la entidad matriz tiene obligación de participar (por ejemplo así lo indica la Disposición Adicional 24 LOU para poder otorgar la compatibilidad) por lo que puede ser conveniente regular las relaciones entre las partes. Así por ejemplo se puede utilizar esta fórmula para la regulación de las aportaciones, la regulación de los deberes, para una mejora en la toma de decisiones, establecer las contraprestaciones en favor de la empresa, regular la cláusula de mejor fortuna (art. 55.6 de la Ley de Economía Sostenible), etc.

Además, la Ley de la Ciencia establece que los contratos de sociedad son contratos privados y se rigen por la voluntad de las partes (art. 36).

Mediante el pacto de socios la universidad puede también, “influir sin estar” en el Consejo

---

4 Para la Sociedad nueva empresa

de Administración, controlando los movimientos económicos y protegiendo su inversión. Cuando se embarca en una aventura como es la creación de una empresa, las reglas deben estar claras. Algunos de los acuerdos contenidos en un pacto de socios más habituales son:

Acuerdo de Información. Los socios promotores de la sociedad objeto de la inversión están obligados a entregar toda la información relativa a la misma: soportes en los que se reflejen sus correspondientes asientos, anotaciones e inscripciones, los papeles y libros principales y accesorios en los que se configure el resultado contable tanto parcial como global, así como toda aquella información que La Sociedad de Inversión estimase oportuna.

Acuerdo de Estabilidad y Permanencia. Todos los socios se obligan a no transmitir sus participaciones durante un período de tiempo. Los socios considerados estratégicos por la Sociedad de Inversión no podrán transmitir sus participaciones mientras la Sociedad de Inversión esté en el capital

Acuerdo de no competencia. Los socios promotores de sociedad objeto de la inversión asumen expresamente en obligación de no competencia en cualquier otra empresa, entidad, compañía, proyecto, comprometiéndose mientras permanezcan en la misma, a no prestar servicios ya sea como empleado, accionista o administrador para cualquier persona o entidad que compita en el ámbito de actuación empresarial de la empresa objeto de la inversión.

Acuerdo de confidencialidad. Todos los socios asumen la confidencialidad de todos los datos e información recibida, no pudiendo divulgarla salvo autorización del Consejo de Administración.

Cláusula de no dilución. Deben establecerse cláusulas de protección del interés público, entre ellas deberán incluir una previsión para evitar la dilución de la universidad o de los centros de investigación, o de los socios investigadores que hayan contribuido a los resultados científicos o tecnológicos en base a los cuales se constituyó la empresa, mediante ampliaciones de capital innecesarias o poco justificadas<sup>5</sup>

Tag Along . Si un socio recibe una oferta de compra de sus participaciones, primero debe ofrecerla a la Sociedad de Inversión, teniendo ésta el derecho de venta preferente.

Derecho Preferente en la liquidación o transmisión. La Sociedad de Inversión tiene preferencia en el cobro de la venta de sus participaciones y en la cuota correspondiente en caso de liquidación de la sociedad frente a cualquier otro socio

Cláusula de Arrastre. Si un 3º hace una oferta de compra por un % superior al que posee la Sociedad de Inversión, ésta podrá obligar al resto de los socios a vender para cubrir las

---

5 Así figuraba en un viejo proyecto de Real Decreto de desarrollo de la LOU. Se consideraba que podía existir esa dilución cuando se produjera la ampliación contra la voluntad de dichos socios, y se procedía a la venta de la empresa en un plazo inferior a 18 meses.

condiciones de esta oferta. Esta cláusula se puede condicionar a un % mínimo o máximo o a un importe mínimo de la oferta.

Recompra obligatoria. Al final del período de permanencia de la Sociedad de Inversión en el capital de la empresa, si esta no ha desinvertido anteriormente el resto de los socios se obligan a recomprarle su participación. Se fija un método para la fijación del precio de transmisión.

Sindicato sin depósito de acciones el acuerdo previo a cargo de un número de accionistas destinado a que sus otorgantes voten en la Junta en un sentido determinado. Y por su parte, el sindicato con depósito de acciones, es el pacto por el que los actuantes deciden otorgar su representación en la Junta a un representante común quien a su vez se compromete a otorgar el voto en virtud de tal mandato. El primero tiene el inconveniente de que el accionista puede faltar a lo convenido dada la escasa vinculación obligacional entre sus miembros, si bien tiene la virtualidad de que este sindicato es para la sociedad *res inter alios acta*, es decir, la Junta no puede investigar cómo cada uno de los accionistas ha decidido su voto, y no tiene forma alguna de limitar tales acuerdos<sup>6</sup>.

Y por último otra fórmula de protección de bienes universitarios puede ser el pacto de retro<sup>7</sup>.

La Universidad puede ceder o enajenar bienes propios, pero la verdadera intención al desprenderse de éstos puede verse condicionada por el cumplimiento de determinados fines de transferencia de resultados de investigación. Una fórmula para conseguir este resultado puede ser la venta con pacto de retro, de tal modo que fijado el precio y plazo de recuperación –normalmente el período de consolidación de la empresa-, la Universidad pueda recuperar el bien si no se han cumplido las finalidades de la entrega y así proceder a una nueva venta.

## 1.4 La transferencia de resultados de investigación

Las universidades pueden ser titulares de bienes de dominio público o demaniales y de bienes patrimoniales o de dominio privado (art. 80 LOU). Siendo los bienes de dominio público los que se encuentran al uso general o al servicio público, la definición de bienes patrimoniales se hace por exclusión, es decir, los que no se encuentran afectos al uso o servicio público.

Los resultados de investigación son de naturaleza patrimonial tanto por su definición negativa (no son demaniales), como por su encaje en la relación de bienes patrimoniales, a

---

6 Jesús Cogollos “Personal universitario. Acuerdos entre socios” en Bases Jurídicas para la Gestión Universitaria

7 Carlos A. Gómez Otero “Los bienes parauniversitarios: dos bienes y un destino”

los que en principio le es aplicable el régimen de adquisición, enajenación, cesión, etc. que establece en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, pero con las peculiaridades establecidas en la Ley de Economía Sostenible, la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación e incluso en la LOU. En esta materia las Comunidades Autónomas también tendrían competencia para regular el régimen jurídico de los bienes patrimoniales de las Universidades. En definitiva, un régimen jurídico complejo.

Pues bien, ¿cuáles son los mecanismos más habituales de transferencia de los resultados de investigación que se podrían utilizar para que el o los “productos” que sean resultado de la investigación puedan ser utilizados por la EBT

- a) **Cesión.** La legislación general sólo contempla la cesión gratuita de bienes para fines de utilidad pública o interés social de su competencia a favor de Comunidades Autónomas, entidades locales, fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública (a estas últimas sólo derechos de uso).<sup>8</sup> Los principios generales de estas cesiones son los de “vinculación al fin” de los bienes cedidos, debiendo establecerse en el acuerdo de cesión el régimen de control, previéndose la reversión en caso de incumplimiento;<sup>9</sup> y el de “publicidad de la cesión”, a través de su constancia en el inventario y su publicación en el BOE.<sup>10</sup> Sin embargo la legislación también contempla la cesión a favor del profesor-autor. La Ley de Patentes contempla una posibilidad de cesión de la titularidad de derechos de propiedad industrial en favor del profesor-inventor en el supuesto de que la Universidad no desee asumir la titularidad de la patente, una vez comunicada por el inventor. En este supuesto los gastos de mantenimiento de la patente corresponderían al autor, así como las potestades de enajenación y negociación de licencias, correspondiéndole a la Universidad una licencia intransferible, no exclusiva y gratuita a su favor, así como un derecho a participar en los beneficios.
- b) **Licencias.** La explotación de los bienes de propiedad industrial (patentes) e intelectual (por ejemplo, programas de ordenador) se realiza ordinariamente a través de licencias, por lo que la Universidad también podrá acudir a esta figura negocial, si bien debe tenerse presente que la concesión de licencias de explotación, o las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por el derecho privado, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

---

8 El art. 147 LPAP señala que los organismos públicos vinculados podrán tener facultades de cesión cuando tengan competencias de enajenación.

9 Las causas de resolución y su procedimiento se contienen en el art. 150.

10 Los artículos de esta sección V (145-152) no son básicos, por lo que la regulación autonómica puede ser diferente.

- c) Enajenación.** Otra de las fórmulas es la venta o enajenación de derechos patrimoniales. La Ley de Economía Sostenible ha establecido que estos derechos serán sometidos al régimen “privado”, estableciendo y creando una regulación específica con las siguientes condiciones: (I) la declaración previa de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público, (II) se puede realizar una transmisión de derechos se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los supuestos establecidos en la Ley (art., 55) y para otros supuestos distintos la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales en internet. (III) Cuando se transfiera la titularidad del derecho a una entidad privada deberá preverse, la inclusión en el contrato de *cláusulas de mejor fortuna* que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias.

Por su parte la Ley de la Ciencia (LCTI) señala que los *contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación* se rigen por el derecho privado y se pueden adjudicar directamente. También señala que la transmisión a terceros mediante la cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por el derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma.

Y por último la LCTI modifica la Ley Orgánica de Universidades estableciendo que la titularidad de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual en favor de las universidades, distinguiéndolos del resto de los bienes universitarios y señalando que su administración y gestión se ajustará a lo previsto en la LCTI.

En definitiva, el régimen de transferencia de resultados de investigación es un tema complejo en el que intervienen muchas normas que es necesario integrar en cada caso. No obstante, lo anterior procede dar algunas pinceladas para poder simplificar este régimen

- a) A la espera de la reforma de la LOU y de la LCTI los contratos de transferencia conviene formalizarlos a través de contratos de colaboración
- b) Conviene regular este tema a través de las normas propias de la Universidad en donde se regule la explotación de derechos incorporales, el procedimiento de adjudicación y las competencias de cada órgano. En definitiva, procede dar protagonismo a la autonomía universitaria en la regulación de esta materia teniendo en cuenta los principios básicos establecidos en la legislación general.

## 2 Participación en las Empresas de Base Tecnológica: el muro de las incompatibilidades<sup>11</sup>

La lenta consideración de las EEBT como parte del ecosistema de colaboración y transferencia de resultados de investigación hacia la empresa y hacia la sociedad siempre ha encontrado un gran muro: la legislación de incompatibilidades.

En el pasado, la colaboración público-privada ya había tenido que romper ese muro para que el profesorado universitario pudiese colaborar con la industria. Y lo hizo estableciendo una exclusión al régimen de incompatibilidades en la Ley de Reforma Universitaria de 1983, al permitir en sus artículos 11 y 45, la posibilidad de suscribir contratos de investigación.

La LOU creyó que con una remisión al artículo heredero de la LRU (el art. 83, equivalente al 11 LRU) era suficiente para mantener la excepción al régimen de incompatibilidades. Pero se equivocó.

Las situaciones que se plantean al participar en una empresa nada tienen que ver con la suscripción de un *contrato de investigación*. Estamos hablando de ser accionistas, administradores, miembros del Consejo de Administración, asesores científicos, contratados con cargo a la empresa, etc.. Situaciones muy alejadas de la posibilidad de realizar actividades de “investigación bajo pedido” fuera de las horas de docencia.

¿Qué supuso ese muro? Un atencivo freno al desarrollo de estas empresas. La inseguridad jurídica tanto para los propios profesores como para los gestores universitarios impidió la formalización de muchos proyectos ante el riesgo de no estar haciendo las cosas bien o ante el miedo de una posible sanción. No debe olvidarse que el incumplimiento de la legislación de incompatibilidades puede ser considerado como falta grave o muy grave.

Ello determinó un movimiento tanto “universitario” como “político” en aras de conseguir una excepción expresa del régimen de compatibilidades para estas actividades que se consiguió en parte con la reforma de la LOU en 2007.<sup>12</sup>

Y desde el lejano 2007, como se dijo, no hubo más novedades hasta el BOE de 2 de junio de 2011 con la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI). Esta Ley reitera la disposición adicional 24 en el sentido de que las limitaciones establecidas en los artículos

---

11 Este apartado se basa en el texto “Situaciones Administrativas del personal generadas por la participación en Empresas de Base Tecnológica Universitarias” Carlos A. Gómez Otero en el libro “XV Curso de Régimen Jurídico de Universidades”. Editorial Amarante 2019.

12 Se regula en la Disposición adicional 24 como excepción para el personal docente funcionario (olvidando al profesorado laboral), sólo se refiere a empresas generadas sobre “patentes” o “proyectos de investigación”, y obliga a que las universidades a que “certifiquen” la naturaleza de base tecnológica de la empresa. Se preveía un desarrollo del Gobierno que nunca llegó.

12.1.b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades (LI), no serán de aplicación al personal –ahora investigador- que preste sus servicios en las sociedades que creen o en las que participen las universidades, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las Universidades públicas. Y realiza un añadido, también excluye de su aplicación el art. 16 de la LI, un límite derivado de la *dedicación exclusiva* del PDI y que también afectaba a las limitaciones de compatibilidad.

Hasta hoy no hay nuevas novedades<sup>13</sup>. El laberíntico artículo 12 y su compleja interpretación sigue siendo una gran losa para las EBT, ya que se presta a múltiples interpretaciones, lo que afecta de nuevo a la seguridad jurídica y al “miedo”, incluso “terror” de los operadores jurídicos cuando tienen que autorizar una empresa universitaria y al “riesgo” que asumen los investigadores al optar por estar en una EBT.

## 2.1 Sistemas de participación

Por desgracia, no existe un catálogo de fórmulas de participación del Personal Docente e Investigador o Personal Investigador en una EBT. Hay que rastrear la legislación universitaria y la normativa de función pública para encontrar esas fórmulas de participación.

### a) Participación como trabajador a tiempo parcial en la EBT

La Ley 14/2011, de 1 de junio, *de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación* en su artículo 18, permite autorizar la prestación a tiempo parcial en la EBT:

1. Las Universidades públicas, (...), podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación.
2. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Es decir, en este supuesto se podría compatibilizar dos puestos, uno en el sector público (como funcionario/laboral) y otro en el sector privado (EBT) a tiempo parcial.

---

13 Con la excepción del Anteproyecto de reforma de la Ley de la Ciencia que se analizará en otro apartado.

Lo que parece claro es la necesidad de pedir autorización así como que aun concediéndola no se pueda modificar la “jornada” ni el “horario”, lo que supondría realizar esta actividad en la EBT siempre fuera de horas de trabajo en la universidad.

En todo caso la LCTI también establece como condiciones:

- Que sea una EBT participada o creada por la universidad
- Que se justifique en una actuación priorizada.

La autorización de participación en la EBT y el consiguiente reconocimiento de compatibilidad implica mantener la jornada y el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. Así, en caso de cambio de categoría (de Titular a Catedrático, por ejemplo) se requeriría una nueva autorización.

## b) Excedencia

Si la intención del investigador es dejar la universidad y dedicarse en exclusiva a la nueva empresa, la solución es que sea contratado por esta y que en la Universidad se le conceda una excedencia. Esta excedencia viene regulada fundamentalmente en la LOU.

Así, la Ley Orgánica 4/2007, de modificación de la LOU introdujo un nuevo párrafo tercero al artículo 83 en el que señala:

*«3. Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.»*

Por su parte la LCTI, regula una excedencia en su artículo 17.4<sup>14</sup>

De este modo, se permite al PDI solicitar el pase a una nueva situación administrativa, la de excedencia para la participación en EBT<sup>15</sup>.

La excedencia tiene por finalidad participar en una empresa creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades y que esté relacionada con su actividad investigadora.

---

14 [BOE.es - BOE-A-2011-9617 Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.](#)

15 Pese a que la Ley de reforma de la LOU y el Estatuto Básico del Empleado Público son coetáneos y publicados en el mismo BOE, sin embargo, esta última norma no contempla este tipo de excedencia. De este modo podemos señalar que se trata de una excedencia específica sólo aplicable al personal docente universitario.

La excedencia no tiene período mínimo pero sí máximo de cinco años y durante ese tiempo el profesor tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. En caso de no solicitar el reingreso quedará en situación de excedencia por interés particular.<sup>16</sup>

Si bien la previsión del legislador parece lógica ya que en la creación de empresas necesita una dedicación constante a ellas, especialmente en los primeros años donde no es posible averiguar la viabilidad real de la empresa hasta su despegue y consolidación, sin embargo, esta opción tuvo y tiene un escaso éxito. Decidir cambiar la situación funcionarial o laboral fija por un proyecto incierto, con una reserva del puesto limitada en el tiempo y teniendo en cuenta la dificultad de regresar en las mismas condiciones (proyectos de investigación, dirección de equipos de investigación, etc.) va a hacer que muy pocos sean los profesores que dejen su proyecto vital junto a las aulas y laboratorios por uno nuevo de carácter marcadamente comercial.

#### e) Participación como accionista y miembro de consejo de administración

Tanto la reforma de la LOU de 2007 (Disposición Adicional 24) como la LCTI (art. 18) establecen como excepciones a la Ley de Incompatibilidades que no son aplicables al PDI las limitaciones establecidas en el art. 12.1.b) y d) de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades (LI).

Este precepto de la LI, indica:

*“En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:*

*b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.*

*d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.”*

A la vista de este precepto, y a *sensu contrario*, el Personal investigador podría tener una participación superior al 10% en Empresas de Base Tecnológica y ser miembro del Consejo de Administración u órganos rectores de las mismas, sin perjuicio de otras complejidades que se analizarán en otro apartado.

---

16 Artículo 89.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### d) Participación mediante contrato del art. 83

Como se ha indicado, la legislación universitaria excluye de la normativa de incompatibilidades la realización de contratos de investigación (art. 83 LOU y art. 4.3 de la Ley de Incompatibilidades)<sup>17</sup>.

El artículo 41.2.g) de la LOU, tanto en su redacción originaria como en la actual, establecen un sistema de vinculación entre la actividad productiva y la investigación a través de la creación de empresas de base tecnológica, e indica que los profesores podrán participar en estas empresas a través del artículo 83.

La redacción originaria de este precepto remitía así a un sistema de participación mediante la formalización de los denominados “contratos de investigación”. Sin embargo, la Ley Orgánica 4/2007, de modificación de la LOU, añade un apartado 3 al artículo 83, en el sentido de incorporar un sistema de participación del profesorado universitario mediante una excedencia.

Teniendo en cuenta que la modificación de la LOU sólo añade un párrafo y no modifica la redacción original, debe entenderse que la remisión del artículo 83 lo es sin referencia a ningún párrafo concreto, por lo que parece permitirse la participación tanto a través de contratos de investigación como mediante la solicitud de excedencia.

De este modo, es perfectamente posible firmar un contrato del art. 83 para la realización de actividades de investigación, asesoramiento, etc. para la EBT siempre que no constituya una “relación estable”. Así se podrían firmar contratos para el desarrollo de investigaciones concretas e incluso como “asesor científico” de la EBT, pero deben ser de carácter temporal y concretar y limitar las actividades que se realizan a través de esta fórmula para que no constituyan un “fraude de ley” respecto a otras figuras (administrador, trabajador...).

#### e) Cambio de dedicación

Aunque esta fórmula de participación en empresas suele ser la más habitual, no figura expresamente en ninguna norma.

El cambio de dedicación (pasar a tiempo parcial para poder dedicarse parcialmente a la EBT con otro contrato a tiempo parcial sin acudir al art. 18 LCTI) plantea la gran incógnita para el que lo solicita, al no existir la garantía de poder volver a tiempo completo en caso de que la empresa no funcione.

---

17 Sin que en ningún caso se pueda llegar a constituir entre las partes una “relación estable”, según el art. 4.d) del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, aún vigente y que desarrollaba el art. 45.3 LRU.

Esta opción figuraba en un viejo proyecto de Estatuto del PDI pero actualmente no una “norma general” que ampare un presunto *derecho* de cambio de dedicación<sup>18</sup>. De este modo debería ser la propia universidad la que regule el cambio de dedicación –con garantía de reversión a la dedicación originaria- como una de las fórmulas de fomento para la creación de empresas en su seno, al tratarse de una potestad de autoorganización en la gestión universitaria.

En caso de cambio de dedicación el personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial podrá compatibilizar sus actividades universitarias con el ejercicio por cuenta propia o ajena de otras actividades profesionales o empresariales, entre ellas y por tanto en una EBT.

En consecuencia, si bien el profesorado universitario ejerce sus funciones preferentemente a tiempo completo, es posible que ejerza su actividad a tiempo parcial, lo que permitiría la compatibilidad, previa solicitud de concesión, con el ejercicio de actividades privadas.

Esta situación de dedicación parcial permite al profesor, además, realizar contratos del art. 83, percibir sexenios, etc., manteniendo la relación docente e investigadora con la universidad y pudiendo dedicar gran parte de su actividad a la nueva empresa.

#### f) Mediante la concesión de permisos o licencias.

El Estatuto Básico del Empleado Público establece que las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración<sup>19</sup>. El art. 8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, regula la posibilidad de que las universidades puedan conceder licencias “por estudios” para la realización de actividades de investigación vinculadas a una universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero de acuerdo con la duración y los requisitos establecidos en los Estatutos universitarios, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

Sobre esta base jurídica, algunos Estatutos Universitarios y algunas normas autonómicas desarrollaron la posibilidad de estos permisos no retribuidos que podrían ser utilizados para la realización de actividades en la EBT, con autorización y control universitario.

---

18 El cambio de dedicación de parcial a tiempo completo por causas ordinarias (no por participación en EBT) está regulado en el art. 9 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en tanto no exista otra norma de desarrollo de la LOU.

19 En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los contemplados en el artículo 48 del EBEP.

La ventaja de utilizar este permiso es la continuidad del profesor en el cuerpo docente (se considera “servicio activo”) o una simple suspensión del contrato (de ser personal laboral), manteniendo todos sus derechos excepto la retribución correspondiente, lo que sin duda favorece que una vez finalizado el período fijado o cada una de sus renovaciones, pueda optar por continuar en la empresa o reenganchar en la universidad, de no haber conseguido la EBT los resultados deseados.

En definitiva, las normas actuales y futuras no se inclinan por esta medida, pero esta posibilidad podría incorporarse en Estatutos universitarios o utilizar la normativa de las CCAA que así lo regulan como es el caso de la Ley Andaluza.

### g) Nombramiento como representantes en EEBT públicas

Otra alternativa que figura en la propia Ley de Incompatibilidades es el nombramiento de representantes universitarios en empresas públicas o privadas, contenida en la Ley 53/1984<sup>20</sup>. Pero este supuesto sólo sería aplicable en caso de que el socio o accionista de la empresa sea la propia universidad y ésta acuerde designar como representante en la sociedad a uno de sus profesores o personal a su servicio<sup>21</sup>.

Así, el personal universitario a tiempo completo por esta vía podrá participar en empresas privadas, pero sin derecho a retribución, y siempre representando a la Universidad, al ser en este caso el socio la Institución Docente, no el profesor.

## 2.2 El laberinto de la ley de incompatibilidades

La ya vieja Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LI) establece unos claros principios: dedicación al puesto, no interferencia con actividades privadas, y actividad exclusiva en caso de percibir un complemento retributivo por este concepto.

En su artículo primero diferencia las actividades públicas en el sentido de señalar que no se podrá compatibilizar las actividades con el desempeño de un segundo *puesto de trabajo, cargo o actividad* en el sector público, de las actividades privadas para las que señala que serán incompatibles con el ejercicio de cualquier *cargo, profesión o*

---

20 El ejercicio de actividades privadas está prohibido en actividades que se relacionen con las que realiza la Universidad y en todo caso, en asuntos en que esté interviniendo o haya intervenido en los 2 últimos años, la pertenencia a Consejos de Administración en actividades relacionadas con las que gestione la Universidad, el desempeño de cargos en Empresas contratistas de obras, servicios y suministros o con participación del sector público, a ostentar más del 10% de las referidas Empresas (art. 12).

21 Así figura en el art. 8 de la Ley de Incompatibilidades.

*actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.*

El principio general es, por tanto, que nunca se pueden desempeñar dos puestos públicos y que no cabe actividad privada que pueda interferir en el desempeño del puesto público. El artículo 11 (reconocimiento de actividades privadas), insiste en la misma idea.

En el caso de personal universitario que participa en una EBT, al ser claramente una actividad privada<sup>22</sup> además del artículo precedente, le resultaría de aplicación el artículo 12 y el artículo 16 de la misma Ley, si bien la Disposición Adicional 24 de la re-LOU y el art. 18 de la LCTI exceptúan de su aplicación los apartados b) y d) del art. 12 y el art. 16<sup>23</sup>.

Analicemos el art. 12 de la LI:

#### *1. Asuntos en los que esté interviniendo o haya intervenido*

En el apartado 12.1. a). En este apartado se señala que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la LI no podrá realizar *“El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, o en los asuntos en los que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.”*

Parece claro que este apartado se refiere a un supuesto de conflicto de intereses, y que el personal al servicio de la Administración no podrá intervenir como empleado público y como particular en los mismos asuntos.

#### *2.. Cargos en empresas relacionadas con la Administración*

El apartado 12.1.c) impide el desempeño, por sí o por persona interpuesta, *“de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.”*

En este caso, parece que la incompatibilidad se refiere a ostentar cargos en empresas concesionarias o adjudicatarias de contratos administrativos, es decir, otra vez estamos ante supuestos de conflicto de intereses.

Sin embargo, en el caso de las EEBT se plantean dos dudas: Cuando una universidad participa en una empresa de base tecnológica ¿estamos hablando de una empresa “con participación o aval del sector público”? Y la segunda, en caso de que la EBT sea adjudicataria de un contrato en otra Administración ¿se aplicaría esta prohibición?

---

22 Salvo que se trate de una EBT pública. Vid. el apartado de participación a través de designación en EEBT públicas.

23 Este artículo sólo se exceptúa en la LCTI.

Interpretando en su conjunto la finalidad de las excepciones de la re-LOU y de la LCTI, debe concluirse que **la participación minoritaria de la universidad en una EBT no puede ser causa para la aplicación de este impedimento.**

Por otra parte, y sobre la segunda duda, entiendo que debe referirse esta prohibición debe referirse a la entidad matriz, es decir, volvemos a la prohibición en caso de conflicto de intereses. De este modo se permitiría a una EBT en la que participa personal universitario al que se le ha otorgado la correspondiente compatibilidad, participar en licitaciones y ser adjudicatario de contratos de otras Administraciones distintas de la universidad en la que se creó la empresa.

### 3. Pertenencia a Consejos de Administración en una EBT

*“La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado”* es uno de los supuestos autorizados por la DA 24 y el art. 18 LOU.

Es decir, se puede participar en los órganos de gobierno de la empresa, pero tal posibilidad debe quedar limitada por los principios generales del régimen de incompatibilidades (no conflicto de intereses, obligación del personal de cumplir su horario...).

Otra cuestión que suscita dudas es el si dentro de este apartado la compatibilidad lo es sólo para la participación en el Consejo (derivado normalmente del número de participaciones societarias) o incluye también la figura de administrador.

El art. 210 de la Ley de Sociedades de capital es clara al afirmar que “La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración”, por lo que, al no existir diferenciación normativa, ambos son órganos de administración de la empresa y por tanto exceptuados de incompatibilidad. Además, la propia norma habla también de “órganos rectores”, lo que da a entender un sentido amplio del órgano de gestión y administración de la empresa.

### 4. Porcentaje de participación en la EBT

Otro tema polémico es el porcentaje de participación que la universidad y el PDI pudieran tener en la EBT. Este tema debería ser objeto de una regulación especial pero como no se ha hecho<sup>24</sup>, la única referencia es la exclusión del régimen de incompatibilidades de una *“participación superior al 10 por 100 en el capital de las (...) Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.”*<sup>25</sup>

24 Figuraba en los proyectos reglamentarios que no se llegaron a aprobar.

25 Para mejor comprensión he refundido los apartados c) y d) del art. 12.1 ya que el segundo remite al primero.

La participación reducida en empresas privadas viene considerándose como “gestión del patrimonio personal familiar” (art 19.a) de la LI). Sin embargo, no podemos considerar que en los supuestos de participación en una EBT universitaria, este capital sea un simple *patrimonio personal*, por cuando está relacionado con la actividad universitaria y recibe el apoyo de la universidad en su creación y desarrollo. Forma parte más de su actividad de transferencia que de su patrimonio personal (a diferencia de lo que lo sería tener acciones de un Banco).

De este modo, al ser la creación de EBT una actividad propia de transferencia universitaria (tercera misión universitaria), cualquier porcentaje de participación debería ser aprobado por la Universidad, no siendo válida la constitución de una EBT con productos universitarios fuera del circuito de aprobación de la universidad (Consejo de Gobierno y Consejo Social) en el caso de que la participación de su PDI sea inferior al 10%.

Y dado que no existe una norma general que lo determine, deberían ser las normas universitarias las que deberían permitir e impedir la creación de empresas con participación del personal universitario si los bienes y servicios fueron originalmente generados en la universidad.

##### 5. *Exclusión de la dedicación exclusiva*

La LCTI excluye de aplicación el art. 16 de la LI que establece que no puede autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable y que, a estos efectos, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación. Por tanto, el hecho de estar a tiempo completo no es óbice para otorgar la compatibilidad para la participación en un EBT, siempre que se cumplan el resto de los requisitos de la Ley.

En definitiva, la creación de empresas de base tecnológica y régimen de incompatibilidades son como piezas de un puzzle que no siempre encajan bien. La normativa de incompatibilidades no está pensada para este supuesto ya que se limita a establecer supuestos de posible conflicto de intereses entre actividades públicas y privadas.

La única solución que siempre se ha propuesto es un desarrollo normativo específico, un verdadero “Estatuto de las EBT universitarias” que dé seguridad jurídica y confianza legítima a los operadores universitarios y a su personal docente e investigador. Solución que tampoco parece alcanzarse con las propuestas normativas que tenemos encima de la mesa: reforma de la LCTI y Ley de Start Up cuyas novedades analizaremos más adelante.

### 3 Relaciones entre entidad matriz y la nueva empresa. Los posibles conflictos de intereses

#### 3.1 Conflictos de intereses

Si bien la filosofía de la legislación de Incompatibilidades también se fundamenta en evitar un conflicto de intereses entre actividades privadas y públicas, debemos acudir, para las relaciones contractuales (entre la universidad y la EBT) a la legislación de contratos del sector público. Y esta legislación contractual no es más que un reflejo de la normativa europea en la materia. El Derecho europeo y las interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecen los principales principios en la contratación pública de la UE y entre ellos el de “transparencia”, que implica facilitar la libre concurrencia y no distorsionar esa competencia.

Debemos recordar que la propia Ley de Contratos del Sector Público del año 2017 (LCSP) – artículo 71-, establece unas cuantas limitaciones para contratar, y entre ellas *“Estar **incurso** la persona física o los administradores de la persona jurídica **en alguno de los supuestos** (...) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, **de Incompatibilidades** del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas...”*.

Y la prohibición se extiende igualmente, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

Pero además de estas prohibiciones la Ley de Contratos señala que *“La prohibición **se extiende** igualmente... cuando se produzca **conflicto de intereses** con el **titular** del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere **delegado** la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.”*

A estos efectos el concepto de *conflicto de intereses* abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado de este, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación (art. 64).

A la vista está el gran impedimento para que una EBT creada en el seno de la Universidad pueda realizar contratos administrativos con su entidad matriz.

No obstante lo anterior, no existe impedimento para realizar otras colaboraciones “no contractuales de la LCSP” (convenios de colaboración, proyectos y contratos de I+D+i, etc.)<sup>26</sup>.

También puede resultar interesante la colaboración universidad/EBT a través de la denominada “asociación para la innovación”, recogida en el art. 177 y ss. de la LCSP a través de la cual se puede realizar el “Desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes” o la “compra pública de innovación”.

Por último, debemos destacar que en esta materia el Anteproyecto de modificación de la Ley de la Ciencia pretende regular el conflicto de intereses entre el OPI o universidad con la nueva EBT, indicando en el art. 18. 5 que *“La suscripción de cualquier acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino deberá realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses. En particular, el personal investigador con participación en la entidad de destino no podrá intervenir en el procedimiento que la entidad de origen promueva para la preparación y suscripción de dicho acuerdo.”*

### 3.2 Autocontratación

Se habla también en muchos casos de la posible “autocontratación” entre la empresa de base tecnológica y la universidad, dado que pueden existir socios contratantes y al mismo tiempo contratados.

Desde el punto de vista de la empresa la Ley de Sociedades de Capital<sup>27</sup> su artículo 220 se refiere a la prestación de servicios de los administradores, indicando que *“En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores **requerirán acuerdo de la junta general.**”*

26 En este sentido el art. 8 de la LCSP establece que *“Quedan excluidos de la presente Ley los contratos de investigación y desarrollo, excepto aquellos que además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación), cumplan las dos condiciones siguientes: a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad. b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador”.*

27 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

De este modo, lo que se trata de evitar, de nuevo, los casos de un posible “conflicto de intereses” y para ello se requiere la autorización del principal órgano de la empresa o en el caso de particulares la necesidad de un poder expreso para controlar el acuerdo y se acredite que de la autocontratación no se siguen consecuencias lesivas o perjudiciales para el representado.

En consecuencia, desde el punto de vista de la empresa podría realizarse una autocontratación (por ejemplo, entre un investigador-socio de la EBT y un contrato del art. 83 con el mismo sujeto) si existe un acuerdo de la Junta General de la empresa que acredite que no existe incompatibilidad de intereses o que no es lesiva para los intereses de la empresa.

## 4 Otras consideraciones legales a la hora de crear y mantener una empresa a partir de resultados de investigación en un OPI.

No todos los problemas jurídicos se plantean en el nacimiento de la sociedad. La empresa va a tener que discutir otros aspectos jurídicos a lo largo de su existencia. Así, lo normal es que se asiente en un vivero, incubadora o parque tecnológico, lo que implicará un contrato. Se enfrentará a ampliación de capital con otros socios (capital riesgo, financieras, *bussines angels*...) que implicarán nuevos contratos, pactos de socios e incluso intervención en la gestión acompañada de una progresiva dilución de la participación de la entidad matriz.

Y si consigue sobrevivir se enfrentará a los problemas típicos de los empresarios, conflictos interpersonales, aumento de capital, necesidad de expansión y nuevos productos, internacionalización, problemas de liquidez y pagos especiales (*stock options*, en especie...), AEAT, Seguridad Social y un largo etc. Y ello va a requerir de pactos, acuerdos, negociaciones para seguir con la empresa. ¡camina o revienta!

En esta situación deben afianzarse o establecer nuevos apoyos con la entidad matriz: nuevos productos, servicios especializados, red de relaciones de la entidad matriz con terceros...

Tampoco es descartable una *muerte empresarial*. Aunque el porcentaje de “supervivencia” de EBT universitarias es más alta que el de otras empresas, lo cierto es que algunas se disuelven por no poder afrontar los gastos que se generan y aunque los promotores no perciban ingresos por su actividad las pérdidas son superiores al capital social y por tanto entran en causa de disolución, normalmente mediante acuerdo de su Junta general de accionistas en la que acaba participando la entidad matriz que la participa.

También puede incurrir en insolvencia transitoria (suspensión de pagos) del que pueden salir a flote mediante un acuerdo con los acreedores (a veces incluida la propia universidad que le ha prestado servicios ex art. 83 LOU) o en insolvencia definitiva o quiebra.

El mayor problema es que se declare un concurso de acreedores culpable, con posible exigencia de responsabilidad de los administradores.

A estos efectos debería fijarse un “testamento”: la posición de las partes ante esta eventualidad, tratando de evitar las situaciones más conflictivas. Así debería fijarse los casos en que procedería acordar la disolución y procurar no tener que acudir a un concurso de acreedores<sup>28</sup> (quiebra, suspensión de pagos y menos que sea declarada “culpable”), regulando la situación de las acciones, la de los administradores y cuáles son las deudas “preferentes”. En definitiva, si hay que morir, mejor hacerlo dignamente y sin conflicto.

## 5 Próximas novedades en el régimen jurídico de las EEBT: Reforma de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Ley del Ecosistema de las Empresas Emergentes.

### 5.1 Novedades en el Anteproyecto de reforma de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

El borrador de *Anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*<sup>29</sup> en su versión de 17 de enero de 2022 puede aportar importantes novedades<sup>30</sup> al régimen jurídico de creación de empresas de base tecnológica.

En primer lugar, parece cambiar su **denominación** por una más ajustada a su finalidad y así pasan de denominarse Empresas de Base Tecnológica (EBT) a Entidades Basadas en el Conocimiento (EBC).

---

28 Si bien el sistema se está mejorando para que un fracaso en el emprendimiento no sea una losa económica y reputacional: Ley de segunda oportunidad, regulación de los concursos de acreedores, anteproyecto de ley de start up, etc.

29 <https://www.ciencia.gob.es/gesdamdoc-servlet/?uuid=ac4684db-93f9-4bbc-bfd9-5ad893c-cb557&workspace=dam&formato=pdf>

30 El anteproyecto también mantiene como fórmula de transferencia del conocimiento, la creación de empresas. Así el artículo 35 bis. *Valorización y transferencia del conocimiento* al indicar entre sus medios “c) *Establecer mecanismos de transferencia de conocimientos, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a entidades basadas en el conocimiento.*”

En segundo lugar, se regula el “**objeto social**”<sup>31</sup> de las EEBC que deben tener alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación.
- b) La realización de pruebas de concepto.
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secretos empresariales.
- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes.
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.

En tercer lugar, en el artículo 36 quater se regula el **procedimiento para la participación en el capital social** de las EBC:

- Para la participación de la AGE y sus organismos, fundaciones, sociedades deberá ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, siendo el Ministerio de tutela el Ministerio de Ciencia e Innovación.
- La participación de los Organismos Públicos de Investigación en el capital de las sociedades mercantiles cuyo capital sea mayoritariamente de titularidad privada requerirá la autorización previa del Departamento Ministerial al que estén adscritos.
- En el caso de las Universidades públicas, el procedimiento de autorización se regirá por lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de delegación por parte del órgano competente de dicha competencia, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas<sup>32</sup>.
- La participación de los organismos de investigación dependientes de otras administraciones públicas en entidades basadas en el conocimiento, se regirá por la normativa aplicable a dichos centros<sup>33</sup>

---

31 Artículo 36 quater

32 Con mandato expreso al efecto o si se estructura según recoge el artículo 35 bis, apartado 3.

33 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2 y en el artículo 36 ter in fine.

En cuarto lugar, se regula y amplia<sup>34</sup> la **posibilidad de participación** del personal de investigación de los distintos Agentes Públicos de Ejecución en las EBC. De este modo el proyecto contempla que las Universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública (en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la AGE), o las autoridades competentes en el caso de los Centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada en sociedades mercantiles y, de forma específica, en entidades basadas en el conocimiento.

Las EBC deberán ser creadas, participadas o deberán ostentar derechos económicos las entidades públicas referidas y para las que dicho personal preste servicios, incluyendo aquellas sociedades o entidades que se hubieran constituido con base en una licencia de una patente de titularidad pública.

Para participar en las EEBC se requerirá autorización que deberá estar justificada y motiva por la participación del personal de investigación en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, o por actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.

El personal investigador que se acoja a esta participación deberá proteger el conocimiento generado en el ejercicio de las funciones antes de formar parte de la empresa.

Y en quinto lugar y último conviene destacar **otras novedades generales** del anteproyecto que afectan directa o indirectamente a la creación podemos resumirlas así:

- Establecimiento de programas de fomento del emprendimiento innovador de las mujeres, a través de la financiación de proyectos empresariales basados en el conocimiento con equipos promotores o directivos compuestos mayoritariamente por mujeres (art. 4 ter.2)
- Regulación de la titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos y recurrir a mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial e intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales para su protección (art. 35)

---

34 Así lo indica la exposición de motivos: *“La Ley amplía el ámbito de la participación de los agentes públicos de ejecución en sociedades mercantiles y la autorización para prestar servicios en dichas sociedades, incluyendo las entidades basadas en el conocimiento”*

- Nueva regulación de la aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción y gestión de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación (art. 36).
- Establecimiento de mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia de (art. 36 quinquies)
- Regulación de la compra pública de innovación (art. 36 sexies)
- Establecimiento de la posibilidad de establecer “Bancos de pruebas regulatorios” del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación

## 5.2 Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

Como señala la exposición de motivos de este proyecto de Ley, en los últimos años el emprendimiento basado en la innovación va ganando espacio, empujado *“por el avance en los conocimientos científicos y técnicos que hacen posible transformar los resultados de la investigación en empresas viables” que suponen una palanca importante de crecimiento y prosperidad, al basarse en actividades de alto valor añadido, tener un alto potencial de crecimiento gracias a la escala que proporcionan los medios digitales, promover la investigación, el desarrollo y la innovación y desarrollar nuevos productos y servicios que facilitan o mejoran procesos sociales, económicos, medioambientales o culturales.*

Se trata así de crear *ecosistemas favorables* al establecimiento de emprendedores, a la creación y crecimiento (*scale up*) de empresas innovadoras basadas en el conocimiento, de base digital y rápido crecimiento, conocidas como empresas emergentes o *startups* y a la atracción de inversores especializados en la creación y crecimiento de estas empresas, también conocidos como *business angels*.

¿Qué novedades incluye esta norma?

- a) Se apuesta por establecer medidas específicas de apoyo al emprendimiento
- b) Se desarrollan instrumentos financieros para impulsar la inversión inicial y de crecimiento en *startups* en tecnologías disruptivas
- c) Se establece la Oficina Nacional de Emprendimiento (ONE), como ventanilla única de servicios para emprendedores digitales y empresas emergentes
- d) Se establecen un conjunto de medidas específicas en el ámbito fiscal, mercantil, civil y laboral alineadas con el recientemente suscrito estándar europeo *nación emprendedora* (*EU startup nation standard*).

Se trata así de incorporar tres elementos principales: (i) beneficios fiscales para los emprendedores, trabajadores e inversores (ii) reducción de trabas administrativas y facilitación de visados y (iii) flexibilidad en la gestión de la empresa y en la aplicación de los principios mercantiles y concursales.

Con los objetivos de la ley, y con su ámbito de aplicación, se incluye una **definición específica** de las empresas emergentes o *startups* que podrán acceder a las medidas de apoyo y que incluye a las empresas nacidas en el sistema de ciencia y tecnología, conocidas como empresas de base tecnológica o científica.

Con el fin de proporcionar una **ventanilla única**, la acreditación, ineludible para poder acogerse a los beneficios fiscales y sociales establecidos en esta ley, será eficaz frente a todas las Administraciones y entes que deban reconocerlos. La acreditación formal del emprendimiento innovador correrá a cargo de ENISA, la Empresa Nacional de Innovación SME, S.A., que dispondrá de los recursos necesarios para desplegar un procedimiento sencillo, rápido y gratuito para el emprendedor. El proyecto de ley prevé también la creación de empresas emergentes en un solo paso, mediante el otorgamiento de un número de identificación fiscal, de manera que la empresa pueda completar los trámites para su constitución con posterioridad. Se elimina el doble trámite registral y notarial y se prevé un procedimiento íntegramente electrónico.

En el título II y en las disposiciones finales segunda y tercera, se desarrollan un conjunto de **incentivos fiscales** para favorecer las necesidades específicas de este tipo de empresas.

- Reducción del tipo del impuesto de sociedades del actual 25 % al 15 %, durante un máximo de cuatro años
- Aplazamiento del pago de las deudas tributarias durante los dos primeros años de actividad.
- Se mejora la fiscalidad de las fórmulas retributivas basadas en la entrega de acciones o participaciones a los empleados de las mismas (*stock options*) y se introduce una regla especial de valoración de los rendimientos del trabajo en especie.
- Se aumenta la deducción por inversión en empresa de nueva o reciente creación, incrementando el tipo de deducción del 30 al 50 por ciento y aumentando la base máxima. Asimismo, se eleva, con carácter general, de tres a cinco años el plazo para suscribir las acciones o participaciones, a contar desde la constitución de la entidad, y hasta siete para determinadas categorías de empresas emergentes. Además, para los socios fundadores de empresas emergentes se permite la aplicación de esta deducción con independencia de su porcentaje de participación en el capital social de la entidad.

Además de las disposiciones específicas sobre la generación de autocartera, la ley excluye a las *startups*, durante los primeros tres años desde su constitución, de las exigencias relativas al equilibrio patrimonial a los efectos de las causas de disolución.

Dado que la Administración tiene un importante potencial de arrastre del emprendimiento, la ley facilita las convocatorias para el diseño de soluciones innovadoras que resuelvan problemas o necesidades de la Administración en particular apuesta por la **compra pública innovadora**.

La ley también regula **entornos controlados de prueba**, conocidos como *regulatory sandbox* en la terminología anglosajona. La finalidad de estos espacios es exceptuar la normativa general, bajo la supervisión de un organismo o entidad reguladora, para evaluar la utilidad, viabilidad y el impacto de innovaciones tecnológicas en los diferentes sectores de actividad productiva. En este caso, se contempla la posibilidad de que las *startups* hagan pruebas durante un año, en un entorno controlado por el regulador correspondiente.

En el ámbito de las **subvenciones**, la ley pretende reducir las cargas correspondientes a las *startups* para el acceso a ayudas públicas, así como informar debidamente a los agentes sobre las subvenciones disponibles y su eficacia en el logro de los objetivos que se persiguen.

Según la exposición de motivos, esta reforma se integra con la modificación de la Ley de Ciencia<sup>35</sup> y de la Ley de Universidades, favoreciendo “la colaboración público-privada para la creación de empresas emergentes de base innovadora en el entorno universitario (conocidas como *spin offs*), así como las iniciativas para impulsar el emprendimiento de los estudiantes.”

En definitiva, se trata de un proyecto de norma muy interesante, en particular por la creación y reconocimiento de estas entidades, el establecimiento de beneficios fiscales y de Seguridad Social<sup>36</sup>. Favoreciendo la contratación de estas empresas por la Administración o el acceso al régimen de subvenciones.

Como lado negativo destacar que no se resuelven muchos de los problemas de las EBT creadas en base a resultados de investigación, pese a que sería un lugar propicio para esta regulación. Buenas intenciones, pero régimen jurídico perfectamente mejorable.

---

35 Sin embargo, se sigue hablando de EBT y no EBC: “... se entiende por empresa de base tecnológica aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados”

36 Para personas que creen una sociedad y tengan otro trabajo

### 5.3 El proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU)

El día 11 de mayo de 2022 se dio a conocer la última versión de la norma que sustituirá a la LOU en la que se dedica un artículo a la creación de empresas. Fundamentalmente su regulación la podemos resumir del siguiente modo:

1. Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento (EBC) desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades.
2. Si la participación en el capital es mayoritaria las universidades quedan sometidas a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que las propias universidades.
3. En la creación deberá determinarse el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos.
4. El PDI con vinculación permanente y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios podrán solicitar la autorización para incorporarse a la EBC dicha empresa o entidad participada por la universidad mediante una excedencia temporal. El Gobierno regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia.
5. Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe del Consejo Social.

## 6 Bibliografía

### *Bibliografía*

Cogollos Jesús “Personal universitario. Acuerdos entre socios” en Bases Jurídicas para la Gestión Universitaria” Universidad Miguel Hernandez 2008

Gomez Otero, Carlos A. “La transferencia de resultados de investigación en el cuadrilátero normativo: LPAP, LOU, LES y LCTI” en el libro “Impacto de la nueva legislación en la educación superior y la investigación”. Concepción Horgué, M<sup>º</sup> Isabel Bonachera y Ana Caro coord.. Universidad de Sevilla. 2012

Gomez Otero, Carlos A. Manual de Supervivencia para la organización y gestión de un holding universitario en el libro “La gestión y organización de la Ciencia”. Ana Maria Romero Burilo y Ana Caro Muñoz Coordinadoras. Tirant monografía 785. 2012.

Gomez Otero, Carlos A. “Alcance de la posibilidad de aplicar el derecho privado en la contratación para la promoción gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación” en el libro “La articulación de la gestión universitaria a debate”. Editorial Aranzadi 2018

Gomez Otero, Carlos A. “Situaciones administrativas del personal generadas por la participación en empresas de base tecnológica universitarias” en el XV Curso sobre régimen jurídico de universidades”. Universidad de Oviedo.2019.

Gomez Otero, Carlos A. “Contratación y gestión de la investigación en las universidades públicas”. Actualidad administrativa. 1997

Gomez Otero, Carlos A. “Los bienes parauniversitarios: dos bienes y un destino” en VII Seminario sobre Aspectos jurídicos en la gestión universitaria. Universidad de Burgos 2007

Gomez Otero, Carlos A “Las nuevas EBT en la reforma de la LOU” en Bases Jurídicas para la Gestión Universitaria” Universidad Miguel Hernandez 2008

Vargas Vasserot, Carlos. Régimen Jurídico de la transferencia de resultados de investigación. Carlos. La Ley. 2012

#### Enlaces

Formas jurídicas de EBT

- Elección de la forma jurídica ([plataformapyme.es](http://plataformapyme.es))

Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes

Anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

## 7 Anexos<sup>1</sup>

| TIPO DE EMPRESA                         | Nº SOCIOS | CAPITAL                | RESPONSABILIDAD           |
|-----------------------------------------|-----------|------------------------|---------------------------|
| Agrupación de Interés Económico         | Mínimo 2  | No existe mínimo legal | Ilimitada                 |
| Comunidad de Bienes                     | Mínimo 2  | No existe mínimo legal | Ilimitada                 |
| Empresario Individual (Autónomo)        | 1         | No existe mínimo legal | Ilimitada                 |
| Emprendedor de Responsabilidad Limitada | 1         | No existe mínimo legal | Ilimitada con excepciones |
| Sociedad Anónima                        | Mínimo 1  | Mínimo 60.000 euros    | Limitada                  |
| Sociedad Anónima Laboral                | Mínimo 2  | Mínimo 60.000 euros    | Limitada                  |
| Sociedad Agraria de Transformación      | Mínimo 3  | No existe mínimo legal | Ilimitada                 |

| TIPO DE EMPRESA                              | Nº SOCIOS                                                              | CAPITAL                                                                                        | RESPONSABILIDAD |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Sociedad Civil                               | Mínimo 2                                                               | No existe mínimo legal                                                                         | Ilimitada       |
| Sociedad Colectiva                           | Mínimo 2                                                               | No existe mínimo legal                                                                         | Ilimitada       |
| Sociedad Comanditaria por acciones           | Mínimo 2                                                               | Mínimo 60.000 euros                                                                            | Ilimitada       |
| Sociedad Cooperativa                         | Cooperativas 1er grado: Mínimo 3-Cooperativas 2º grado: 2 cooperativas | Mínimo fijado en los Estatutos                                                                 | Limitada        |
| Sociedad Comanditaria Simple                 | Mínimo 2                                                               | No existe mínimo legal                                                                         | Ilimitada       |
| Entidades de Capital-Riesgo                  | Al menos 3 miembros en el Consejo Administración                       | Sociedades de Capital Riesgo: Mínimo 1.200.000 €. Fondos de Capital Riesgo: Mínimo 1.650.000 € | Limitada        |
| Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado     | Mínimo 3                                                               | Mínimo fijado en los Estatutos                                                                 | Limitada        |
| Sociedad de Garantía Recíproca               | Mínimo 150 socios partícipes                                           | Mínimo 10.000.000 euros                                                                        | Limitada        |
| Sociedad Limitada de Formación Sucesiva      | Mínimo 1                                                               | No existe mínimo legal                                                                         | Limitada        |
| Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral | Mínimo 2                                                               | Mínimo 3.000 euros                                                                             | Limitada        |
| Sociedad Limitada Nueva Empresa              | Mínimo 1 Máximo 5                                                      | Mínimo 3.000 Máximo 120.000                                                                    | Limitada        |
| Sociedades Profesionales                     | Mínimo 1                                                               | Según la forma social que adopte                                                               | Limitada        |
| Sociedad de Responsabilidad Limitada         | Mínimo 1                                                               | Mínimo 3.000 euros                                                                             | Limitada        |

<sup>1</sup>Página del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo: Elección de la forma jurídica (plataformapyme.es)

# PROGRAMA DINA·ITC

DINAMIZACIÓN Y FORMACIÓN  
PARA FOMENTAR EL INTERCAMBIO Y LA  
TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO EN  
EL SISTEMA ESPAÑOL DE INNOVACIÓN



CSIC

ingenio

CSIC-UPV

## Entidades colaboradoras:



AXENCIA  
GALEGA DE  
INNOVACIÓN



crue  
Universidades  
Españolas

fcri

Fundació  
Catalana per a  
la Recerca i la  
Innovació



Fedit  
Centro Tecnológico  
de España



FUNDECYTPCTEX  
un espacio para innovar



innobasque  
Berrikuntzaren Euskal Agentzia  
Agencia Vasca de la Innovación



Junta de Andalucía  
Consejería de Universidad,  
Investigación e Innovación

REDTRANSFER

UIMP

Universidad Internacional  
Menéndez Pelayo



Financiado por  
la Unión Europea  
NextGenerationEU



MINISTERIO  
DE CIENCIA, INNOVACIÓN  
Y UNIVERSIDADES



CSIC  
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS